Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Victo [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Jonathan, a través de sus representantes legales, los Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: Declara al ciudadano [redacted] (A) Jonathan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-*

> *0075330-0, domiciliado* [redacted] *, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CULPABLE de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted] *(A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón (occiso) y* [redacted] *; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *EXIME al ciudadano* [redacted] *(a) Jonathan, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria, realizar las notificaciones correspondientes a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188 el 14 de mayo de 2024,

mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de y ; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-01294, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el medio impuesto luego de ser analizado y denunciado, y de forma principal en virtud del 247 tenga a bien dictar la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger la principal, acoger el recurso de casación y, en virtud de los vicios atacados, tener a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Departamento Legal del Servicio Nacional

de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *a través de sus abogados. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el vicio invocado por el hoy recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, no se encuentra contemplado; ya que, contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia hoy impugnada está fundamentada en una motivación lógica y coherente que llevaron a los juzgadores de la Corte a qua, a una motivación clara, llegando al convencimiento de la culpabilidad del recurrente*.

Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Victo [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted]. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y tercer medio denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP). **Segundo Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la*

> *errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos (art. 426 CPP)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la corte no motivaron en la sentencia, al referirse al primer y tercer medio atacados en el recurso de apelación, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución Dominicana. […] Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación al referirse al tercer medio no da respuesta, sino que refiere que dio respuesta en el primer medio al tratarse de lo mismo. Sin embargo, al verificar la respuesta que da la Corte en el primer medio, se limita a disponer que no figura en la sentencia de primer grado lo alegado por la defensa. Es propicio destacar que en el primer medio atacamos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; toda vez que, el tribunal de fondo siquiera se refirió a las pruebas testimoniales aportadas por la defensa a favor del ciudadano [redacted], aspectos que figuran en el escrito de defensa que fue aportado en tiempo oportuno, aspecto que desglosamos en el recurso de apelación y en la audiencia celebrada en la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación. Observará el plenario que en el recurso de apelación fueron depositados varios elementos de prueba que sustentan los vicios atacados, en la audiencia celebrada en la Corte de Apelación fueron admitidos, sin embargo, la Corte de Apelación siquiera se refiere a estas pruebas, solo se limitó a establecer que no figura lo alegado por la defensa en la sentencia de primer grado, dejando de lado las pruebas que figuran en el recurso de apelación y que en la audiencia fueron incorporados y que además la defensa en los argumentos orales enfatizó respecto a estas pruebas los puntos que ciertamente demuestran el vicio atacado. Cometiendo el mismo vicio del Tribunal Colegiado, quien ignoró las pruebas testimoniales a descargo. […] Prueba de lo manifestado por la defensa es que en la página siete (07) de la sentencia de primer grado se evidencia que la defensa incorporó fotocopias de cédulas y varias fotografías, PRUEBAS QUE FIGUERAN EN EL ESCRITO DE DEFENSA, cédulas que ponen en conocimiento de la identidad cierta de los TESTIGOS A DESCARGO QUE FIGUERAN EN EL MISMO ESCRITO DE DEFENSA. Por lo que ciertamente, el tribunal hizo caso omiso a los testigos a descargo que debieron ser escuchados, garantizando el derecho de defensa que reviste a nuestro asistido […] Aspectos que fueron enarbolados ante la corte de apelación en la audiencias y mediante diversas pruebas en el recurso de apelación; aspectos a los que el tribunal no se refirió, cometiendo los mismos vicios del tribunal de primer grado y emitiendo una sentencia manifiestamente infundada [...] 2)

Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, que al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, la Corte dando respuesta se limita a establecer […]Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la Defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la Corte de Apelación. Se limita a establecer que el tribunal primero instancia, en resumidas cuentas, hizo una correcta valoración de las pruebas. Sin embargo, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas NO demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público. Al verificar las declaraciones de las testigos a cargo, es evidente que no existe coherencia, la señora Yeridania alega que nuestro representado le pasó el arma con la que el señor Luisito le dispara al hoy occiso, sin embargo, nunca estableció que el hoy recurrente le haya manifestado al señor Luisito que dispara el arma, o que hiriera al hoy occiso. Por lo que, resulta ser incongruente dicha declaración y no creíble. Por su parte, la señora Pamela manifestó que su hermano antes de fallecer le dijo que quien le había hecho eso fue Jonathan y Luisito, no así Víctor, que luego quiere alegar que se trata de la misma

persona, no pudiendo ser corroborado con ningún elemento de prueba. Testimonios, que son partes interesadas, que resultan ser fantasiosos y no creíbles, toda vez que, alegan que nuestro representando se presentó al lugar del hecho para facilitarle el arma a quien dio muerte al hoy occiso; si n embargo ninguna establece que el hoy recurrente haya dado el mandado de dar muerte, herir o disparar, no siendo creíbles estas declaraciones. No pudiendo demostrarse la complicidad que le fue retenida a nuestro asistido. Respecto a las demás pruebas, consta el acta de arresto en virtud de orden judicial, el acta de registro de persona que dispone que dispone que no se le ocupó nada comprometedor y pese a esto el tribunal de fondo le retiene la Ley 631-16, no pudendo demostrarse que al mismo se le ocupó alguna arma de fuego. Por lo que, hay una correcta aplicación de la norma penal dominicana […] El Certificado contentivo del Informe de Autopsia núm. SDO-A-1095-2021 y el Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 057526, en modo alguno relacionan a nuestro asistido con el hecho ilícito, ya que son pruebas certificantes, más no vinculantes. Aunado a que manifiestan que solo hubo un disparo, por lo que, el hecho solo es atribuible a la persona que potaba el arma de fuego y le propinó el disparo al hoy occiso. Máxime cuando la defensa aportó cuatro testigos presenciales que podían esclarecer los hechos y demostrar la verdad, pero el Tribunal de primer grado hizo caso omiso a la escucha de dichos testigos, vulnerando el derecho de defensa y de aportar pruebas al hoy recurrente, aspectos a los que la Segunda Sala de la Corte de Apelación también hizo caso omiso. La falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corroboración periférica de los testimonios de la supuesta víctima, parte interesada, da lugar al vicio denunciado. La versión dada por la supuesta víctima no pudo ser corroborada ni por el órgano acusador ni mucho menos por el Tribunal de primer grado. Y por su parte, la Segunda Sala siquiera se detuvo a analizar estos aspectos para responder al vicio atacado. Por lo que, se comprueba la insuficiencia probatoria del proceso instrumentado en contra del señor* [redacted] *para retener su responsabilidad penal respecto al hecho imputado, tomando en cuenta que la única prueba presuntamente vinculante, es el testimonio de partes interesadas, mismos que no encontraron corroboración con las demás pruebas incorporados por el Ministerio Publico, no sustentando la acusación en contra del hoy recurrente. Por vías de consecuencia, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba que conllevó a una perjudicial errónea determinación de los hechos, tal y como lo hemos desarrollado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Respecto al primer motivo planteado por el recurrente [redacted] (a) Jonathan, en el entendido de que existe falta, contradicción e ilogicidad por parte del a quo en la motivación de la sentencia, en el entendido de que el Tribunal haber aceptado y autorizado de manera in voce deposito cualquier elementos de prueba que quisiera hacer valer el imputado, para la próxima audiencia, a lo que independientemente de que los había depositado, indica que propuso pruebas testimoniales, pero el tribunal luego de estar de acuerdo, al manifestarlo de manera in voce, luego se opuso a la misma previo pedimento de la parte querellante y de la fiscalía; en esas atenciones esta alzada al analizar el contenido de la sentencia recurrida, no ha podido observar tal situación, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, la defensa técnica en ninguna de las intervenciones que se establecen en sentencia de marras, hace alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte; que en ese sentido alega el recurrente que en la etapa de la instrucción fueron propuestos dichos testimonios, pero el tribunal en la apertura a juicio no hizo mención de los mismos, siendo este un argumento que no se sustenta en prueba alguna por lo tanto procede desestimarlo por no haberse comprobado el agravio alegado. […] En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados por el a quo, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de las

mismas. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente de los testimonios a cargo de las señoras [redacted] y [redacted], quienes señalaron al imputado [redacted] (a) Jonathan, de manera inequívoca como la persona que le suministró el arma de fuego a los fines de dispararle al hoy occiso [redacted], lo cual lo hace cómplice del homicidio perpetrado, según se recoge en ambas declaraciones, que ambas fueron analizadas por el tribunal sentenciador, en ese sentido se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera

> *detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] En tanto al tercer motivo planteado por el recurrente, en el cual hace alusión a los mismos argumentos del primer motivo, en el entendido de que las pruebas ofertadas mediante escrito de defensa no fueron contempladas en la etapa de instrucción; este motivo ya ha sido respondido por esta alzada en el primer motivo contenido en la presente sentencia, por lo que sería repetitivo referirnos a este, en esas atenciones el tercer motivo debe remitirse al primero, por tratarse de un mismo alegato* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación esgrimido por la parte recurrente este sostiene que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron su sentencia, al momento de referirse al primer y tercer medios de apelación, relacionados con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que el tribunal de fondo no se refirió a las pruebas testimoniales aportadas en favor del ciudadano [redacted], no obstante, figurar dichas pruebas en el escrito de defensa que fue depositado en tiempo oportuno; aspecto que fue desglosado en la fase de instrucción, aunque no conste en el auto de apertura a juicio, así como en el recurso de apelación como en la audiencia celebrada al efecto, pero igualmente fueron ignoradas.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico planteamiento la alzada estimó que el agravio alegado no pudo ser comprobado, toda vez que, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, en ninguna de las intervenciones consignadas en la sentencia primigenia la defensa técnica hizo alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte, razón por la cual procedió a desestimar el vicio aludido.

4.3. Frente a tales señalamientos cabe resaltar que el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la fijación de audiencia y solución de los incidentes, dispone en sus primeros párrafos: *El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable* [*sic*]; todo lo cual supone que la parte recurrente ha propuesto ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.4. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que con base en los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de sus medios la parte recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, en razón de que desde la óptica del recurrente, las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal del imputado, pues solo se escucharon a las víctimas, testimonio de parte interesada, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

4.7. Sobre el punto cuestionado, esta Corte de Casación constata a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por los crímenes de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las

pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.8. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración de los testimonios a cargo vertidos por [redacted] y [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por las indicadas testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial, detalladas en otra parte de esta sentencia.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto *que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado (A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado , le propinó un disparo al señor (A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora , pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos ocurren en el momento en que la víctima (Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora , siendo interceptados por el imputado (A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado (A) Jonathan, le paso el arma de*

fuego al nombrado Luisito (Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] *(A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso*[3] [*sic*].

4.10. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[4] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de

[3] Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188, 14 de mayo de 2024, Pág. 15.

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.11. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios de cargo por su condición de víctimas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.12. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o

los jueces le otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio a los testimonios de las víctimas del hecho [redacted] (pareja sentimental del occiso) y [redacted] (hermana del occiso) vertidos ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.13. Sobre la base de lo expresado anteriormente, esta Segunda Sala verifica que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.14. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado [redacted] (A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado [redacted], le propinó un disparo al señor [redacted] (A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora [redacted], pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos en compañía de su novia la ocurren en el momento en que la víctima [redacted] (Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora [redacted], siendo interceptados por el imputado [redacted] (A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado [redacted] (A) Jonathan, le paso el arma de fuego al nombrado Luisito*

(Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] (A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso. Que, a causa de dicha herida de bala, el señor [redacted], fue trasladado al hospital Ney [redacted], donde en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, siendo aproximadamente las 09:30 a.m., fallece y fue levantado de la morgue del hospital Ney [redacted] el cuerpo sin vida del señor [redacted] (A) Tizón (Occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego, según levantamiento de cadáver No. 057526 de fecha 08-11-2021. Y en el caso que nos ocupa, el imputado [redacted], ha quedado como hecho probado fue la persona que ordenó y proporción el arma de fuego que fue accionada por el nombrado Luisito, hecho que culminó con la vida de la víctima, acciones que se subsumen en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los articulo 66 y 67 de la Ley 631-16 por tales motivos, se ha roto la presunción de inocencia de la cual estaba revestida, y consecuentemente se le impondrá la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y a una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, reduciendo la pena a 15 años y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.*** *Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales*

> *relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]*
> ***Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas.*** *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de los pre citados artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la declaración de una testigo; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado el uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por

ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], la complicidad en un asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de

fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]